

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

**Artículo 38.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la Ley 9.ª del art. 5.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	25
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Prudencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º Julio 1921)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Hno. Sr.: Tiene la Sanidad pública un capítulo que, no obstante su gran trascendencia, se halla completamente olvidado y desatendido por la inmensa mayoría de nuestros Municipios: tal es el de la defensa de las enfermedades infecciosas, no en vano llamadas "evitables" porque nos son conocidos los medios de luchar contra ellas.

Si los preceptos consignados, á este propósito, en la vigente Instrucción general de Sanidad, ni multitud de disposiciones de la Administración Central, encaminadas á igual fin, han conseguido de aquellas Corporaciones municipales que todas cuentan con local preparado para el aislamiento de los primeros casos de una epidemia, ni siquiera con aquellos elementales aparatos y medios de desinfección que le fueron recomen-

dados en relación con su censo de población y con sus presupuestos.

Y así no extrañará que la viruela, y la fiebre tifoidea, y la tuberculosis, y el tifus exantemático, y la disenteria bacilar, y la difteria y tantas otras enfermedades incluidas en el grupo de las infecciosas, de declaración obligatoria, estén constatemente manchando nuestras estadísticas demográfico-sanitarias.

A V. I., como Gobernador de esa provincia, compete la alta dirección y vigilancia de sus servicios sanitarios, y en el Inspector provincial deberá hallar V. I. el órgano más celoso y competente para su asesoramiento en esta materia.

Por él secundado, puede ser transcendental la obra que ambos realicen, con sólo encaminar sus actividades á la constitución en cada capital de provincia de una "Brigada sanitaria", perfectamente dotada del personal y material necesario, para acudir en todo momento á cualquier punto de la misma en que se presenten casos de enfermedades infecciosas y hubiese riesgos de expansibilidad epidémica.

Laudables iniciativas del Gobernador e Inspector de Sanidad de Segovia, ya llevadas á feliz término, han permitido que esta provincia cuente actualmente con una de estas Brigadas, bastante bien organizada y en disponibilidad permanente de atender, con la urgencia debida, á esta importante lucha contra aquellas enfermedades; y Valladolid y

Avila, por iguales procedimientos, inaugurarán muy en breve análogos servicios.

Ellos subsanarán, en gran parte, el abandono en que les tiene la casi totalidad de nuestros Municipios rurales y permitirán en lo sucesivo poder hacer frente á cualquier contingencia de carácter epidémico; pero de lo que no pueden ser dispensadas aquellas Corporaciones es de contribuir con alguna pequeña cantidad, en relación con sus presupuestos, á la aplicación, entretentimiento y conservación de la mencionada Brigada, que tan útiles servicios ha de prestar, con tanto mayor motivo cuanto que, en estos mismos momentos, ya el Estado, por su parte, está contribuyendo á dotar á cada una de las Inspecciones provinciales de un equipo sanitario que puede servir de núcleo para la organización de estos servicios.

Atendidas, pues, todas estas consideraciones, que me han sido propuestas por la Inspección general de Sanidad, y de conformidad con ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que á la brevedad posible, y con la asistencia del Inspector provincial de Sanidad, convoque V. I. bajo su presidencia á todos los Alcaldes de esa provincia para darles á conocer la importancia del servicio sanitario que se trata de organizar y la obligación en que están de contribuir al mismo, de bien de la salud de sus respectivos vecindarios.

2.º Que en esa misma reunión se les presente el presupuesto de gastos que ha de tener en su organización y sostenimiento la Brigada sanitaria, y se acuerde el tanto por ciento con que han de contribuir en sus presupuestos.

3.º Que se nombre por los mismos Alcaldes una Comisión administrativa integrada por ellos y presidida por V. I., de la cual formen también parte como Vocales técnicos, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de la Sección de Cuentas de ese Gobierno, que actuará de Secretario, recayendo el cargo de Tesorero en el Alcalde de la capital.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(«Gaceta» 30 Julio 1921)

### Compañía Arrendataria de Contribuciones

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.786

#### EDICTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia por medio

Del presente edicto que el primer periodo de la recaudación va untaria de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1921-22, por las contribuciones rústicas, urbana, industrial, carruajes de lujo, transportes, utilidades, isquilinatos de casinos y círculos de recreo tendrá lugar en el próximo mes de Agosto en los pueblos que a continuación se expresan:

Table with columns for location and dates. Includes zones like Zona de Córdoba, Zona de Aguilar, Zona de Baena, Zona de Bujalance, Zona de Cabra, Zona de Castro, Zona de Fuente Obejuna, Zona de Hinojosa, Zona de Lucena, Zona de Montilla, Zona de Montoro, Zona de Posadas, and Zona de Pozoblanco.

Table with columns for location and dates. Includes locations like Añora, Conquista, Dos Torres, Guijo, Pedroche, Terrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Priego, Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tójar, Rambla, Fernán Núñez, Montalbán, Santaella, S. Sebastián, La Victoria, Rute, Iznájar, Beasamejil, Palenciana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes se advierte que según el artículo 36 de la citada Instrucción, los que no hubiesen satisfecho sus cuotas en los días señalados por cada localidad deberán verificarlo en los cinco últimos del citado mes de Agosto en el local de la capital de la zona donde tiene establecidas sus oficinas el Recaudador.

Córdoba 26 de Julio de 1921.—Por la Compañía Arrendataria de Contribuciones: El Administrador, Alonso Jurado.

Escuela Normal de Maestras DE CORDOBA Núm. 283

Enseñanza no oficial.—Curso de 1920 a 1921.

Las aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente y deseen darlos validez académica, lo solicitarán de la Directora del Establecimiento por medio de la instancia en papel del sello XI, presentando los documentos siguientes: 1.º Cédula personal corriente. 2.º Inscripción de nacimiento del Registro civil legalizada. 3.º Certificación de estudios que tuviere hechos si procediesen de otra Normal. 4.º Certificación de vacuna o revacuna y permiso de sus padre o tutores.

Dentro del plazo señalado para solicitar (15 de Agosto al 31 del mismo) que es improrrogable, las aspirantes abonarán 20 pesetas por cada grupo de asignaturas o asignatura que no constituya grupo, 5 pesetas por derechos de exámenes y 250 pesetas por el examen de ingreso; todo en papel de pagos al Estado.

De este examen serán dispensadas las que posean un título académico.

Las instancias serán escritas y firmadas por las mismas interesadas no admitiéndose en caso contrario.

Las alumnas no conocidas identificarán su personalidad por medio de dos testigos que satisfagan.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre en los días y horas que oportunamente se fijarán en el tablón de edictos.

Lo que de orden de la señora Directora y con su V.º B.º, se hace público para conocimiento de las interesadas. Córdoba 31 de Julio de 1921.—La Secretaria, Purificación Izquierdo.—V.º B.º: La Directora accidental, R. del Riego.

Tesorería de Hacienda DE CORDOBA

Núm. 285 ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado nombrar auxiliares del Agente Recaudador de la zona de Aguilar a don Luis Pulido Galvez, y de de la zona de Rute a don Juan León de la Torre.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de todas las autoridades y contribuyentes, a sus efectos.

Córdoba 27 de Julio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

1.º. Vista la instancia que con fecha 17 de Junio próximo pasado eleva a este Ministerio don Juan Pueyo Roca, Ofo al tercero del Cuerpo general de Hacienda, con destino en la Adnana de Barcelona, en súplica de que se rectifique el Escalafón de funcionarios:

Resultando que el interesado figura en su escala con el número 336 y con un total de servicios al Estado de diez y seis años, tres meses y un día:

Considerando que con los títulos originales presentados se comprueba que dicho total de servicios, en 31 de Diciembre de 1920, es el de diez y ocho años y un mes, en cuya virtud debe ocupar el recurrente el número 277 bis,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda rectificado en los términos expresados el Escalafón de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución de los títulos referidos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1921.

ORDOÑEZ Señor Director general de Aduanas. (Gaceta, 2º Julio 921).

Jefatura de Obras Públicas DE CORDOBA

Núm. 2723 CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las trece horas de día once de Agosto próximo se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de O. P. de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros uno al once diez y siete-liez y noventa y dos-veinte y cinco-veinte y seis y treinta de la carretera de Villanueva del Duque a la estación de Belalcázar y kilómetros uno al diez y seis de la de Belalcázar a la estación de Zújar, cuyo presupuesto asciende a treinta mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas treinta y siete céntimos, siendo el piezo de ejecución hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro y la fianza provisional de trescientas cinco pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y seis de Agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Ingeniero Jefe, Julio Alcalá Zamora.

ARRENDAMIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE CORDOBA

Núm 2867 EDICTO

Don Joaquín Vega de la Torre, Recaudador del arbitrio sobre carnes de este término municipal.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de los conciertos del extrarradio respectiva al primero y segundo trimestres del año económico de mil novecientos veinte y uno-veinte y dos, queda abierta durante el mes de Agosto próximo en las oficinas del Arrendo, Pedro López, ocho, de nueve a una y de cuatro a siete; transcurrido dicho plazo incurrirán en el apremio correspondiente los que no hayan satisfecho sus cuotas.

Lo que se hace público por medio

del presente a los efectos reglamentarios... Córdoba treinta de Julio de mil novecientos veinte y uno —Joaquín Vega V.º B.º: El Alcalde, Sebastián Ba...

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.808

ANUNCIO DE SUBASTA

El próximo día diez de Agosto a las once de su mañana, se celebrará en mi despacho oficial de esta Delegación de Hacienda, las subastas para la venta de tres caballerías mayores procedentes de aprehensión hecha por conducir tabaco de contrabando, y bajo el pliego de condiciones que puede verse todos los días hábiles de nueve de la mañana a una de la tarde en la Administración Especial de Rentas Arrendadas de esta provincia.

Córdoba veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Delegado de Hacienda M. Marín.

Administración de Contribuciones DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.816

URBANA AMILLARADA

Siendo la época que por las Juntas periclales ha de formarse los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana, se recuerda este servicio con las advertencias siguientes:

1.º Los apéndices al amillaramiento se formarán subdivididos en dos partes o sean cuaderno de altas y cuaderno de bajas, con la debida separación de vecinos y forasteros, sumándose individualmente y por casas a fin de conocer al final de cada cuaderno el importe de las referidas altas y bajas.

2.º El Apéndice correspondiente a cada distrito municipal, se incluirán las siguientes alteraciones:

A. Todas las transmisiones de dominio cuya inscripción se haya solicitado hasta el día 31 de Mayo último.

B. Las altas y bajas que se hayan acordado o se acuerden por estas oficinas y sean comunicadas hasta dicha fecha, así como las que por terminar excepciones temporales deban incluirse previos los trámites legales, según precepta el artículo 59 del Reglamento de Territorial de 31 de Septiembre de 1885.

3.º Al figurar en los apéndices las transmisiones de dominio, harán constar el número de orden que en el correspondiente al solicitante, los cuales se colocará dentro de cada cuaderno por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y a continuación las fincas que deben ser altas, con la situación y

linderos, fecha de la escritura, Notario autorizante, fecha y número de la carta de pago, por derechos reales consignando su último término el nombre del vendedor y número con que figura este en el cuaderno de bajas.

4.º Las bajas se describirán igualmente, omitiendo en estos asientos solamente la descripción de los títulos pero no dejarán de consignarse las demás circunstancias, en el nombre y número con que figure el adquirente, en el cuaderno de altas, sacando a sus caujillas los líquidos impositivos que le resulten del año anterior, o del cuaderno de las altas si las tuviera, para que restado de su riqueza les quede las que haya de figurar en el próximo repartimiento.

5.º Si alguno de los contribuyentes tuviera alta y baja, esta se harán en la forma que provienen en las reglas 3.ª y 4.ª; poniendo en primer término las altas que se sumarán con la riqueza anterior en la forma prevenida. llevando al cuaderno de bajas la riqueza que le resulte de estas, de las que restará el total que produzcan las bajas.

6.º En los asientos de altas y bajas que se motivan por disposiciones de esta Administración, se detallarán con toda claridad el concepto y fecha en que fué comunicada la resolución.

7.º Al apéndice se reunirán los documentos siguientes:

a) Todas las no inscritas transmisiones de dominio debidamente tramitadas que hayan sido presentadas por los interesados, los que se reintegrarán por los mismos interesados con el timbre de la clase 11.ª, según previene el artículo 29 de la ley del Timbre y resolución de la Dirección general del mismo de 9 de Enero del año 1913, practicando al final de los referidos apéndices un resumen en el que se detallará el resultado de la riqueza que arrojan los referidos documentos.

b) Los resúmenes que previene el artículo 357 del Reglamento de Territorial de 31 de Septiembre de 1885 en su regla última, después de tomadas en cuenta las alteraciones del apéndice y como complementarias de estas relaciones las fincas que figuren con excepción temporal o perpetua.

8.º Estos documentos se aprobarán por la Junta pericial y estarán terminados en todas sus partes el 31 del corriente mes de Julio, quedando expuesto al público desde el 1.º al 15 de Agosto, a los efectos del artículo 60 del Reglamento, debiendo ser presentados en esta Administración debidamente reintegrados antes del 11 de Septiembre próximo según lo dispuesto por Real decreto de 4 de Abril de 1910.

Considero necesario advertir, especialmente a los Secretarios de los Ayuntamientos, por ser los encargados de que este servicio se cumpla el firmísimo propósito que anima a esta Administración para conseguir que en ca-

da plazo, queden realizados estos trabajos, a fin de encanalar los servicios en los plazos que los reglamentos esbozan y seguro que evitarán a esta oficina el desgaste que habrá de proporcionar el uso de los preceptos correctivos que como remedio contra la morosidad o negligencia están marcados en las mismas disposiciones.

Córdoba 19 de Julio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, José Alberti —V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

Ministerio del Trabajo

REALES DECRETOS

(Continuación)

En esta enumeración deberá hacerse separación de las materias de inversión a que se contrae el artículo 57 de las que determina el 53 del Reglamento general.

o) Región, provincia, término municipal o lugar en que preferente o precisamente deba recaer la inversión.

Los Consejos deberán inspirarse en su criterio de discreta habilidad en la enunciacón del plan, para que las entidades llamadas a dar cumplimiento puedan volverse con el necesario desembarazo, sin tropezar con las insuperables dificultades que pudieran oponer una excesiva rigidez del mismo, con arreglo a las disposiciones que se dicten para las diversas entidades.

Artículo 13. A los efectos del apartado 2) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión y, las Cajas Colaboradoras emitirán a los repetidos Consejos a su constitución el informe de que hace mérito el art. 63 del Reglamento general. Este informe se repetirá tantas veces cuantas la observación surgiera a las Asesorías de dichas instituciones la conveniencia de modificar los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar o separarse de tales propuestas, pero en este último caso habrán de razonar los fundamentos de su acuerdo comunicándolos a la entidad proponente.

Artículo 14. El plan de colocaciones se referirá a las reservas sociales fondos de capitalización que resulten en fin decada período financiero, determinados por los respectivos balances técnicos o de situación y se ejecutará por consiguiente, durante el período o ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta clase de inversiones desde el momento que empiece a regir el régimen obligatorio de retiros, podrán anticiparse las determinadas por el artículo 67 del Reglamento general destinado a las mismas una parte de las cuotas liquidadas que se recauden equivalente a la mitad del tanto por ciento que en relación a las reservas técnicas y fondos de capitalización se haya fijado en el apartado a) del plan trazado por el respectivo Consejo, sin perjuicio de completarias

una vez el balance determine dichos fondos y reservas.

En cuanto a las colocaciones a que se refiere el artículo 59, habrán de realizarse exclusivamente en cada ejercicio, a tenor de las reservas constituidas en el anterior.

Artículo 15. El plazo mínimo de vigencia de un plan de colocaciones será el de un período financiero determinado por el interregno que medie entre dos balances consecutivos.

Ello no obstante, los Consejos competentes podrán modificarlo por otro, pero entendiéndose que se retrotrá la modificación o el nuevo plan a todo el período financiero en curso, haciéndose al efecto las oportunas compensaciones futuras, en cuanto lo consintan las ya realizadas o concertadas con sujeción al plan anterior.

Artículo 16. En el caso de que dos Consejos de Inversiones Sociales no hayan aprobado y comunicado el plan que deba regir en un ejercicio, se entenderá que ha de estar en vigor el mismo que rigiera en el ejercicio anterior, a menos que el Consejo respectivo hubiera acordado y comunicado la suspensión.

Artículo 17. En tanto los consejos no aprueben y comuniquen el plan de colocaciones o durante el período en que dejen en suspenso el que hubiere estado en vigor, el Instituto Nacional de previsión y las Cajas Colaboradoras tendrán libertad de acción para disponer la colocación de los fondos disponibles en la forma prevenida en el artículo 56 del Reglamento general referente a las inversiones de naturaleza puramente financiera, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas con la aplicación de las cantidades que ulteriormente se recauden en virtud del principio de retroactividad del plan dentro de cada ejercicio.

Artículo 18. El Instituto Nacional de Previsión y las cajas colaboradoras a quienes compete la ejecución de los planes de inversiones sociales, con arreglo al artículo 63 del Reglamento general, habrá de ajustarse a los términos de los mismos en su realización, siempre que se encuentren o se les crezca el medio de efectuarlo con satisfactorias garantías para la puntual percepción del interés y la conservación o reembolso, en su caso, de capital invertido.

La apreciación y juicio de estas garantías es de la incumbencia privativa de dichos organismos, que deberán cir los informes de las competentes Asesorías técnicas de que estarán asistidos, resolviendo en cada caso sus Consejos u órganos directivos sin ulterior recurso.

(Continuación)

SECCION DE POSITOS

Núm. 2.833

Certifico:—Que el expediente de recaudación de los créditos que a su

favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictada con esta fecha la siguiente

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villanueva del Rey, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendido del catorce al veinte de Julio no han satisfecho sus déudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo octavo del Real decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del cinco por ciento, quedarán incurso en el segundo grado, o nuevo recargo del diez por ciento sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo sesenta y seis y siguientes de la Instrucción de apremios de veintiseis de abril de mil novecientos».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo octavo del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descuiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno. El Jefe de la Sección, Ricardo F. Liñán.

Relación que se cita  
Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones: Día, Mes, año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses; pesetas, céntimos.—Cauco por ciento de recargo.—Total: Pesetas, céntimos.

- 1 Francisco Delgado Márquez, 22 Septiembre 1919, 400, », 20 », 420.
  - 2 Enrique García Brull, 15 Marzo 1920, 950, », 47'50, 997'50.
  - 3 Rafael Castillejo Martín, 16 id. id., 250, », 12'50, 262'50.
  - 4 Miguel Paz González, 31 Mayo id. 500, », 25 », 525.
  - 5 Isidro Murillo López, id. id. id. 100, », 5, », 105.
  - 6 Manuel Rosado Porriño, id. id. id. 75, », 3'75, 78'75.
- Total. 2.275, », 113'75, 2.388'75.

## Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.827

El Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad del Reino, por telegrama circular, me comunica lo que sigue:

«En virtud de denuncia ha sido anulado por el Instituto de Alfonso XIII un producto denominado *etilcarbonato de quinina*, de Casa Braning Schwen que resulta falsificado y ser inútil para

usos terapéuticos. Si vase V. S. ordenar a los Subdelegados de Farmacia procedan a su decomiso y pasen el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios».

Lo que se reproduce en el Boletín Oficial para conocimiento del público de los Sr Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios y principalmente de los señores Subdelegados de Farmacia, para que den inmediato y exacto cumplimiento a lo que en dicho telegrama y en comunicación remitida por esta inspección se les ordena.

Córdoba 18 de Julio de 1911.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor Carlos Ferrand y López.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.793

### Edicto

Por la Dirección general de los Registros se dice al señor Presidente de esta Audiencia con fecha trece del corriente mes, lo que sigue:

«Itmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Vistas las Reales ordenes de 26 de Julio de 1912 y 27 del mismo mes de 1917, diciada sobre todo la primera, para subsanar faltas imputables exclusivamente a los funcionarios encargados de los Registros civiles, y ambas en beneficio de la clase más desvalida de la sociedad, desprovista por lo general de medios económicos para reparar el grave perjuicio moral y aun material que sin culpa de inscrito infiriera a este un funcionario del Estado, por cuyos fundados motivos debe prestarse a tal fin desinteresada y completa asistencia con objeto de que la falta de recursos no les prive de medios seguros y rápidos para obtener una morosa reparación, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general.

S M el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los expedientes que se tramitan en los Juzgados de primera instancia para los fines previstos en las citadas Reales ordenes sobre eliminación del apellido Expósito y otros semejantes que revelen indebidamente la ilegitimidad de los inscritos, se sustancien sin exacción de derechos y en papel de oficio, siempre que el solicitante acompañe a su instancia certificado o volante acreditativo de su pobreza, expedido en las poblaciones de vecindario inferior a 130.000 habitantes por Alcalde de barrio, si lo hubiere o por los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, y en los que excedan de aquella cifra, por los Comisarios de vigilancia del distrito, en forma análoga a los que se facilitan para obtener documentos de los Registros civiles destinados a operaciones de quinta».

Lo que traslapo a V. I. para su cono-

cimiento y a fin de que la preinserta Real orden tenga publicidad en los Boletines Oficiales del territorio de esa Audiencia».

Lo que de orden del Itmo. Sr. Presidente y en cumplimiento de lo dispuesto, se hace público en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

Sevilla 26 de Julio de 1921.—El Secretario de Gobierno, José Franchy y Roca.

## AYUNTAMIENTOS

### FUENTE TOJAR

Núm. 2.850

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado con los vocales de la Junta municipal el establecimiento del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, mediante subasta pública; por tanto, y según está prevenido, el pliego de condiciones respectivo se encuentra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial, para que contra dicho documento se puedan producir reclamaciones.

Fuente Tojar veinte y cinco de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

### OBEJO

Núm. 2.844

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el primero al quince de Agosto próximo, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, base para el repartimiento del año 1922 a 23 para que pueda ser examinado por quien lo desee y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Obejo 20 de Julio de 1921.—Ildefonso González.

## Juzgados

### CORDOBA

Núm. 2.787

Don José Eguilaz Oviedo-Castillejo, Juez de primera instancia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos juicio un versal de testamentaria por fallecimiento de don Epifanio Parraverde y Arrabal, hijo que fué de don Francisco de Paula y de doña Guadalupe, natural de Baena, vecina de esta ciudad en la que falleció el día ocho de Noviembre de mil novecientos veinte en estado de viudo de doña Pilar Linares González, bajo testamento que otorgó ante el Notario que fué de esta capital don Alberto de Torres e Illescas con

fecha once de Mayo de mil novecientos nueve en el cual instituye por heredera a su hija legítima doña Manuela Parraverde y González y por estar esta incapacitada nombraba herederos sustitutos de la misma a su esposa en segunda nupcias doña Pilar Linares y González y si esta hubiere premuerto a su hija a su hermano el excelentísimo señor don Manuel Parraverde y Arrabal y si este hubiere fallecido a los legítimos herederos del mismo.

Y habiendo fallecido la esposa, hija y hermano del testador ya nombrado ha solicitado la herencia una hija natural reconocida de dicho hermano llamada doña Laura Parraverde y Arrabal por lo que se llama en virtud del presente por tercera vez a los que se crean con derecho a bienes para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de ese último plazo.

Dado en Córdoba a veinte y dos de Julio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Habiendo padecido error al publicar el edicto en BOLETIN OFICIAL, se vuelve a publicar nuevamente con las faltas subsanadas.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedente, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 338 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marítima.

Núm. 2.685

VARGAS FAJARDO, Antonio, natural de Alcalá de Guadaíra, estado casado, profesión tratante, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto de caballerías, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Pozoblanco, dentro de diez días, para constituirse en prisión y ser indagado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Imp. y Lit. «La Verdad». Biblioteca 2ª.